

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNOLOGY 2050 S.L. (en adelante TECHNOLOGY) contra el acuerdo de la Concejal Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 31 de enero de 2025, por la que se adjudica el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Arrendamiento de desfibriladores semiautomáticos para la jefatura del cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Madrid. Expediente: 300/2024/00306”*, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE el día 28 de mayo de 2024 y el día siguiente en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un solo criterio de valoración y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 418.713,60 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - Con fecha 27 de junio de 2024 se reunió la Mesa para proceder a la apertura del sobre que contiene la documentación relativa a la oferta económica, observando que la presentada por ANEKS3 S.L., se encontraba en situación de anormalidad. Por ello se tramita el procedimiento recogido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), resultando justificada su viabilidad, por lo que se procede a calificar las ofertas con el siguiente resultado:

- 1.- ANEKS 33 S.L.
- 2.- SCHILLER ESPAÑA S.A.U.
- 3.- TECHNOLOGY 2050 S.L.
- 4.- ADIEMED PREVENTION AND DIAGNOSTIC

A la vista de la clasificación se solicita la documentación acreditativa del cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto ofertado, así como del resto de documentación recogida en el artículo 150.2 de la LCSP y en la cláusula 30 del PCAP, resultando que, tras la solicitud de la mencionada documentación y las subsanaciones precisas, ninguna de las tres primeras clasificadas acredita que los desfibriladores ofertados cumplen con las características técnicas exigidas en el PPTP.

Estas características recogidas en el apartado 2.2 del mencionado pliego son:

“La mayoría de los equipos objeto del contrato van a formar parte del equipamiento de vehículos de bomberos. Por lo tanto, tienen una importancia particular tanto las características de resistencia mecánica y durabilidad como las dimensiones. Las

primeras son imprescindibles para su empleo en condiciones adversas y las dimensiones son estrictas, ya que el espacio disponible en los vehículos está predeterminado desde que se realiza su carrozado y se incorporan al servicio.

Desfibriladores operativos Son los DESA que formarán parte de la dotación de los vehículos de Bomberos, con el fin de ser empleados para revertir fibrilaciones cardíacas en el transcurso de intervenciones de emergencia.

También pertenecen a este grupo los DESA a instalar en los edificios y, por tanto, serán del mismo modelo y marca que los destinados a vehículos.

Características técnicas:

- *Equipo portátil, compacto, de 3,2 kilos de peso máximo, incluyendo batería y un juego de electrodos. Las dimensiones máximas del equipo serán 9 x 23,5 x 28 cm.*
- *Diseño rugerizado, con resistencia al agua y polvo IP55, con batería instalada y electrodos preconectados.*
- *Los equipos deben ser resistentes a vibraciones y golpes, asegurando su integridad en caídas desde un mínimo de 1,0 m de altura en cada cara, canto y esquina, sin la funda semirrígida protectora. Todo ello según ensayos acordes a la norma MILSTD-810F u otra equivalente.*
- *Capacidad de transmisión de mensajes orales y escritos, y autochequeo automático sin necesidad de realizarlo el usuario.*
- *Análisis continuo del electrocardiograma (ECG) con alarmas de movimiento o artefactos externos, aconsejando o no una descarga eléctrica.*
- *Desfibrilación semiautomática por electrodos preconectados con onda bifásica exponencial truncada, con niveles de energía programables al menos entre 150 y 360 julios.*
- *El tiempo de carga a 200 julios no será superior a 10 segundos ni a 15 segundos para 360 julios, tiempo medido con kit de batería nuevo y en condiciones no extremas de temperatura. Estas cantidades tienen el carácter de mínimo.*
- *Almacenamiento automático de ECG y parámetros de la intervención en su memoria interna sin necesidad de tarjetas externas para la recuperación de datos.*
- *Pantalla con display de LCD, retroiluminada preparada para visión nocturna y en exteriores.*
- *Baterías de litio, o tecnología superior, de larga duración, con capacidad mínima para 400 descargas de 200 julios o 17 horas de monitorización, medido con una única unidad de batería nueva y en condiciones no extremas de temperatura. Estas cantidades tienen el carácter de mínimo.*
- *Las baterías serán siempre las originales del fabricante y deberán contar con una autonomía mínima de 5 años desde que se instalan en el desfibrilador.*
- *En el momento en el que el indicador de batería requiera su sustitución, aún deberá contar con carga suficiente para suministrar no menos de 30 descargas de 200 julios.*
- *Deberá incorporar Kit rasurador, dos juegos de electrodos adultos, uno de ellos preconectado, y un juego de electrodos pediátricos, todos ellos autoadhesivos, intercambiables y desechables.*
- *Los electrodos deberán ser siempre los originales del fabricante, y estar embalados de forma que permitan estar conectados al equipo sin abrir el precinto.*
- *Deberá tener atenuador manual de energía para las descargas pediátricas.*
- *Funda semirrígida completa, con cierre con automáticos en los laterales. Dispondrá*

de asa de mano y cinta bandolera. Sus dimensiones máximas serán de: 34 x 27 x 14 cm, entendiéndose como inadmisibles cualquier dimensión superior a alguna de las tres indicadas, aunque las otras dos fueran inferiores.

• Memoria de almacenaje de ECG y datos del incidente: mínimo tendrá un tiempo de registro de 40 minutos.

(El subrayado es nuestro por tratarse de las especificaciones objeto del recurso)

Solicitada la documentación tanto a la primera, como a la segunda, como a la tercera empresa, cuyas ofertas han sido calificadas en este orden, ninguna de ellas consigue acreditar la solvencia requerida y que consiste en la acreditación mediante muestras y fichas técnicas del cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Solo la empresa cuya oferta fue clasificada en último lugar, fue capaz de acreditar su oferta coincidente con los requisitos exigidos y la solvencia solicitada, por lo que se formula propuesta de adjudicación al órgano de contratación sobre la oferta de ADIEMED PREVENTION AND DIAGNOSTIC.

Con fecha 31 de enero de 2025 la Concejala Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid, acuerda la adjudicación de contrato a favor de ADIEMED PREVENTION AND DIAGNOSTIC.

Siendo notificada esta adjudicación junto con las exclusiones, en el mismo acto, el día 4 de febrero de 2025, a todos los interesados en el procedimiento.

Tercero. - El 25 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de TECHNOLOGY, en el que solicita la anulación de la adjudicación y la retrotracción de actuaciones al momento previo a su exclusión, con el fin de evitar esta.

El 28 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida de la licitación, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 31 de enero de 2025, practicada la notificación el 4 de febrero de 2025, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 25 de febrero de 2025,

dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, después de efectuar un pormenorizado relato de los hitos más importantes en el procedimiento de licitación y una vez su oferta ha sido excluida, se dirige a la mesa de contratación mediante escrito en el que pretende aclarar que el requisito exigido en el PPTP sobre las baterías de litio o tecnología superior, de larga duración, exige una capacidad mínima para 400 descargas de 200 julios o 17 horas de monitorización, medido con una única unidad de patria nueva y en condiciones no externas de temperatura, teniendo estas cantidades el carácter de mínimo.

Considera, por tanto, que existen dos opciones: una, 400 descargas de 200 julios y otra, 17 horas de monitorización, entendiéndose que se puede elegir u optar por cualquiera de las dos.

Bajo esta opción trae a colación diversos pliegos de condiciones de otros órganos de contratación que inciden en su argumento.

Por lo tanto, considera que es preciso que el órgano de contratación admita cualquiera de las dos opciones que él mismo ha incluido en el texto del PPT.

No obstante, en la contestación recibida de la mesa de contratación se indica que ambas condiciones o características, por ser distintas en sus funciones, tienen que

coincidir en su cumplimiento en el mismo instrumento o DESA, que es como se refieren al desfibrilador.

Reconocen que el DESA aportado por la recurrente cumple con una de las condiciones, ya que alcanza una monitorización de 24 horas, superior a 17 que son las requeridas, pero no cumple con el número de descargas y potencia.

El recurrente que vuelve a insistir con que estamos ante una opción por la utilización de la conjunción –o- en lugar de la conjunción –y-, añade que la única DESA que cumple con esas condiciones es el desfibrilador Lifepack 1000 fabricado por Strikeyer, proveedor que le ha negado su venta en España, tanto a través de filial en nuestro país como acudiendo a otras filiales europeas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, de contrario, considera que sobre las características técnicas exigidas en el PPTP cuestiona la recurrente que no están fundamentadas con el único argumento de que no coinciden con las exigidas en contrataciones similares para otros cuerpos de bomberos y que no recogen las tecnologías más recientes.

En respuesta, se señala que las prescripciones técnicas se han establecido conforme al artículo 126 de la LCSP, siendo las necesarias para satisfacer las necesidades específicas del contrato y del servicio que va a utilizar los desfibriladores y no solo el tipo de servicio que prestan, común a todos los cuerpos de bomberos.

Informa de que se han considerado aspectos fundamentales como la compatibilidad con el resto del equipamiento que se utiliza en los procedimientos operativos que tiene implementados, la formación que recibe su personal y las condiciones de uso a las que se someterán los equipos por el número y características de sus intervenciones.

Considera que el PPT recoge al respecto que *“tienen una importancia particular tanto las características de resistencia mecánica y durabilidad como las dimensiones. Las primeras son imprescindibles para su empleo en condiciones adversas y las dimensiones son estrictas, ya que el espacio disponible en los vehículos está predeterminado desde que se realiza su carrozado y se incorporan al servicio”*.

Considera que, conforme a ello, se han definido las especificaciones técnicas que son necesarias para su uso en el Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Madrid. Justifica que desde el punto de vista meramente sanitario y operacional: la forma de onda, secuencia de energía, tiempo de carga y capacidad de la memoria. En cuanto a la batería, capacidad de descargas o tiempo de funcionamiento, duración y autonomía con indicador de batería baja, electrodos preconectados. Así como desde el punto de vista de la emergencia: dimensiones y peso compatibles con resto de equipos y procedimientos operativos. Resistencia a agua, golpes, vibraciones y caídas. Pantalla retroiluminada para uso en oscuridad.

Existen otras muchas especificaciones que no se han acotado en el pliego, como son: tipo de software, clasificación de seguridad, protección eléctrica, posibles ajustes del dispositivo (tipos de modos predefinidos, opciones a definir por el usuario, controles, etc.), ajustes de pantalla, temperaturas de funcionamiento y almacenamiento, presión atmosférica, humedad relativa, tipos de informe, entradas de registro, modo de exportación de datos, etc...

En consecuencia, no se ha definido completamente ningún modelo del mercado y solo se exigen las características que, a juicio de la administración, son necesarias e imprescindibles para satisfacer las necesidades del contrato. Sobre este extremo recuerda que, según manifestaciones del propio recurrente, no ha obtenido la distribución del modelo Lifepack 1000 fabricado por Striker por cuestiones meramente comerciales entre ambas empresas, sin probar de forma alguna dicha limitación que tampoco serían objeto de examen por el Ayuntamiento de Madrid, al tratarse de una relación comercial privada entre dos mercantiles.

En relación con las discrepancias señaladas por la recurrente en el proceso de valoración de su solvencia técnica, señala que durante todo el proceso se le han proporcionado las máximas garantías, solicitando información complementaria que aclarara y justificara el cumplimiento de la solvencia técnica requerida.

Los informes técnicos que cita en el texto del recurso son objetivos, están técnicamente argumentados y se sujetan estrictamente al contenido de los pliegos.

Así, se consideraron acreditados, con la aportación documental complementaria, determinados requisitos técnicos como la transmisión de niveles de energía programables que alcanzan los 360 julios, pero el recurrente no pudo acreditar la capacidad de la batería de los DESA ofertados, para la que el PPT establece que serán *“Baterías de litio, o tecnología superior, de larga duración, con capacidad mínima para 400 descargas de 200 julios o 17 horas de monitorización, medido con una única unidad de batería nueva y en condiciones no extremas de temperatura.”*

El órgano de contratación se reitera en que estos valores son mínimos y alternativos y en ningún caso se pueden cumplir ambas condiciones a la vez y manifiesta: *“Como se ha argumentado en el informe técnico de fecha 19/12/2024 que obra en el expediente, los fabricantes de aparatos de electromedicina informan de la capacidad de las baterías mediante varios parámetros en función del modo de uso y las condiciones de trabajo de tal manera que el usuario tenga información sobre el rendimiento, consumo, eficiencia, duración de funcionamiento del equipo y la capacidad del aparato de responder en un uso prolongado en el tiempo”.*

Por último, invoca la doctrina de la consideración de los pliegos de condiciones como ley del contrato para acreditar que no siendo impugnados los pliegos de condiciones en su momento, estos han sido aceptados de forma íntegra por el licitador con la mera presentación de la oferta.

3. Alegaciones de los interesados

ADIEMED Prevention in Diagnostics S.L., expone en su escrito de alegaciones de forma muy sintetizada la falta de legitimación del recurrente al haber sido excluido del procedimiento, que el órgano de contratación ha valorado la solvencia requerida de forma adecuada a lo establecido en los pliegos de condiciones y por último que en ningún caso la recurrente ha sufrido indefensión.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

En cuanto a las cuestiones planteadas, hemos de señalar que el artículo 139.1 del LCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, mención que incluye tanto al pliego de condiciones particulares como al pliego de prescripciones técnicas. En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

La aceptación incondicionada de los pliegos por el licitador, nos lleva a considerar que, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 1532/2023, que recoge su doctrina sobre los requisitos que debe reunir el incumplimiento para que pueda ser causa de exclusión y que se basa en el incumplimiento del art. 84 del *Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Añade dicha Resolución (...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.*

En el mismo sentido, nuestra Resolución 396/2024 señala que *“recordar que según ha manifestado este Tribunal en diversas Resoluciones, citando por todas la alegada por la adjudicataria, Resolución 424/2023, de 14 de diciembre, para que proceda la exclusión del licitador, el incumplimiento de prescripciones técnicas ha de ser claro y expreso, de modo que no quepa ninguna duda que la oferta no puede cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.*

Analizado el caso concreto a la luz de las consideraciones citadas, debemos determinar si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del adjudicatario constituye efectivamente un incumplimiento de los pliegos, y, en su caso, si el incumplimiento es expreso y terminante.

En desarrollo de las condiciones anteriormente expuestas es necesario destacar que, tras una larga exposición por ambas partes, se centra el motivo de la controversia en el cumplimiento del siguiente requisito de los DESA objeto del contrato de suministro que nos ocupa: *“capacidad mínima para 400 descargas de 200 julios o 17 horas de monitorización”.*

Poniendo en duda el recurrente la redacción del PPT y, por ende, la interpretación del órgano de contratación, pues TECHNOLOGY afirma que el requisito plantea una alternativa, es decir o 400 descargas de 200 julios o 17 horas de monitorización.

El órgano de contratación aporta el informe técnico emitido el 19 de diciembre de 2024, con motivo de la comprobación del cumplimiento de requisitos del DESA propuesto por el recurrente y basándose en la propia documentación del equipo aportada. Dicho informe indica:

“La documentación aportada por la empresa TECHNOLOGY 2050 S.L. en contestación al requerimiento realizado no acredita el cumplimiento de poder ofrecer 400 descargas a 200 julios. La licitadora fundamenta la justificación en que las prescripciones técnicas del PPTP indican que la batería debe ser de larga duración con una “capacidad mínima para 400 descargas de 200 julios o 17 horas de monitorización” interpretando que el sentido de la oración da opción a poder elegir entre una u otra exigencia técnica. En este caso, al cumplir solamente uno de los dos requerimientos exigidos el DESA ofertado (24 horas en modo monitorización y por lo tanto superior a 17 horas) según la licitadora cumple con lo prescrito en el PPTP en relación con la duración de las baterías aun no cumpliendo la otra prescripción técnica (400 descargas a 200 julios). En su argumentación, el licitador menciona la descripción del uso de la conjunción “o” incluida en la Real Academia Española (RAE) y en el diccionario panhispánico de dudas los cuales exponen que dicha conjunción se usa para presentar “opciones o alternativas”. Esta interpretación realizada por TECHNOLOGY 2050 S.L. no es correcta ya que para informar sobre las características de una batería en un aparato de electromedicina los fabricantes deben indicar la duración de estas en función del modo de trabajo en el que estos funcionen. En el caso de los DESAS los fabricantes dan al menos dos parámetros que son los tiempos de funcionamiento en modo motorización y el número de descargas continuas mínimas a una determinada energía. Estos valores son mínimos, complementarios y alternativos, esto quiere decir que cuando se cumple una no se puede cumplir la otra. Por ejemplo, si se usa el DESA en para monitorizar un paciente, el fabricante garantiza un mínimo de duración siempre que no se realicen descargas en cuyo caso lógicamente la duración de las baterías siempre sería menor y no se podría dar un valor fijo real ya que dependería del número de estas. En caso contrario, si el DESA realiza desfibrilaciones los fabricantes garantizan un número mínimo de descargas a una determinada energía sin poder ofrecer un tiempo mínimo de monitorización ya que este valor no se puede acreditar en este modo. Por ello, para poder determinar la capacidad de una batería de un DESA siempre se valora sobre dos parámetros, la capacidad de descarga y el tiempo de monitorización. Por ejemplo, el propio licitador TECHNOLOGY 2050 S.L. en la documentación inicialmente aportada para indicar la capacidad de las baterías, especifica 250 descargas a 200 J, o 160 descargas a 350 J, o 24 horas continuadas en monitorización. Todos ellos son valores que el fabricante

garantiza, pero alternativamente, no a la vez. El PPTP exige una capacidad mayor de 400 descargas de 200 julios o una duración mayor de 17 horas de monitorización. Por lo tanto, son dos características que el DESA debe cumplir. Se especifica expresamente que estos parámetros tienen carácter de mínimo, por lo tanto, sólo se aceptan DESAS que cumplan mínimo estos valores”.

A la vista del informe aportado queda suficientemente claro que ambas características deben coincidir en el mismo equipo, pues responden a dos funciones diferenciadas del DESA, una cuando está descargando la ráfaga eléctrica y otra cuando está manteniendo la monitorización del paciente.

En consecuencia, considerando que en el PPT no hay duda alguna sobre las características técnicas del equipo solicitado, y que dicho pliego de prescripciones técnicas no fue impugnado en su momento y ha quedado demostrado que el cumplimiento alternativo de las dos condiciones exigidas es imposible, pues forman parte de un todo en dos modos de uso, no podemos más que coincidir con el órgano de contratación en la exclusión de la oferta propuesta por TECHNOLOGY.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TECHNOLOGY 2050 S.L. contra el acuerdo de la Concejal Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y emergencias del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 31 de enero de 2025 por el que se adjudica el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Arrendamiento de desfibriladores semiautomáticos para la jefatura del cuerpo de bomberos del Ayuntamiento de Madrid. Expediente: 300/2024/00306*”.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL